

Bogotá D.C, 23 abril 2026



20265350346751

23 abril 2026

Señores

Anónimo

No registra

correo@correo.com

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Traslado por competencia del radicado no. 20265340229752 del 09/03/2026

Respetado señor:

Nos permitimos informar que hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual, informa lo siguiente: "(...) POR MEDIO DEL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA REVOCATORIA DIRECTA Y NULIDAD DE LOS COMPARENDOS GENERADOS MEDIANTE SISTEMAS AUTOMÁTICOS DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES (FOTODETECCIÓN) ASOCIADOS AL VEHÍCULO MOTOCICLETA IDENTIFICADO CON LA PLACA BRH96D, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JAVIER ROLANDO VILLAMIZAR GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 88.223.565.

LA PRESENTE SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TENIENDO EN CUENTA QUE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES REGISTRADAS MEDIANTE MEDIOS TECNOLÓGICOS NO FUERON NOTIFICADAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO DE TRECE (13) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN, REQUISITO EXIGIDO PARA ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS. LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA IMPIDE EJERCER OPORTUNAMENTE EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, LO CUAL CONSTITUYE UNA IRREGULARIDAD QUE AFECTA LA VALIDEZ DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL.

ADICIONALMENTE, EN LOS REGISTROS ASOCIADOS A LAS FOTODETECCIONES NO SE EVIDENCIA LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN, POR LO CUAL NO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE TRASLADAR AUTOMÁTICAMENTE LA RESPONSABILIDAD AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PERSONAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024

EN CONSECUENCIA, SOLICITO RESPETUOSAMENTE:

QUE SE DECLARE LA REVOCATORIA DIRECTA Y NULIDAD DE LOS COMPARENDOS POR FOTODETECCIÓN ASOCIADOS A LA PLACA BRH96D.

QUE SE ELIMINEN DICHOS REGISTROS DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA DE TRÁNSITO Y DEL SIMIT, EN CASO DE ENCONTRARSE REPORTADOS.

QUE SE INFORME EL ESTADO ACTUAL DE CADA PROCESO CONTRAVENCIONAL RELACIONADO CON EL VEHÍCULO MENCIONADO.

QUE SE REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A CADA COMPARENDO, INCLUYENDO REGISTROS FOTOGRÁFICOS, CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN DEL DISPOSITIVO DE DETECCIÓN, RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA Y SOPORTES DE NOTIFICACIÓN. (...)” (Sic)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte^[1], por considerarlo de su competencia, corremos traslado de la comunicación antes mencionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011^[2], en concordancia con la Ley 2050 de 2020.

La Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020; el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo; adicionalmente esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

Téngase en cuenta que los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad (actos administrativos) pueden ser impugnadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 de lo contencioso administrativo.

En complemento de lo anterior, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”; por lo tanto, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la Superintendencia de Transporte:

- (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito,
- (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias

Agradecemos la atención que se preste a la misma

[1] Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

[2] Sustituida por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

12

Atentamente,



FREDY ALEXANDER TORRES BAQUERO
COORDINADOR
GRUPO RELACIONAMIENTO CON EL CIUDADANO
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 22/junio/2026 02:45:07 p. m.

Hash: CEE-1242db79a081a9eee5f81a72b3e39d4a3c061992

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Warly De Jesús Peinado Peñaata	warlypeinado [17/junio/2026 11:47:15 a. m.]
Aprobó	Fredy Alexander Torres Baquero	fredytorres [22/junio/2026 02:45:07 p. m.]